

Artículo cuarto.—Las funciones que estén atribuidas a las Juntas Técnicas o Facultativas o de Arsenales, o Comisiones Asesoras en su caso, serán desempeñadas por la Junta Técnico-Administrativa de la Dirección General de la Guardia Civil. Se llevará en ella un registro único para esta clase de expedientes.

Artículo quinto.—El preceptivo dictamen auditoriado anterior a toda resolución será suplido por el preceptivo informe del Asesor Jurídico del Director general.

CAPITULO II

Del resarcimiento

Artículo sexto.—Todo componente de la Guardia Civil será resarcido del daño material en los bienes de su propiedad particular cuando se produjeran en acto u ocasión del Servicio, o por su mera pertenencia al Instituto, sin mediar dolo, negligencia o impericia grave por su parte.

Artículo séptimo.—El derecho a resarcimiento sólo será reconocido a instancia del interesado o de sus herederos, en caso de fallecimiento, tras la instrucción de un expediente administrativo especial.

Artículo octavo.—No cabrá indemnización alguna cuando los bienes materiales sufran deterioro o alteración por el uso natural en funciones del Servicio.

Artículo noveno.—Los interesados o sus representantes instarán, por conducto regular, del Director general de la Guardia Civil el reconocimiento del derecho a ser resarcidos. Acompañarán la instancia con todos los documentos que estimen pertinente para la más exacta comprobación de los hechos causantes del daño y evaluación económica del mismo.

Artículo décimo.—El Jefe de Cuerpo que reciba la instancia unirá a la misma copia del parte de los hechos lesivos, debiendo ser informada aquélla en todos los escalones del mando por donde discorra.

Artículo undécimo.—El Director general nombrará para cada caso un Instructor de empleo superior al interesado, y siempre de la categoría de Jefe, que designará a un Oficial de su propia Unidad y residencia para que le auxilie como Secretario en la instrucción del expediente.

El Director general podrá facultar a los Jefes de Zona para el nombramiento, en cada caso, del Instructor a que hace referencia el apartado anterior.

En este caso, una vez completo el expediente será elevado a la Dirección General.

Artículo duodécimo.—De esta clase de expedientes se llevará un registro único por la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo decimotercero.—El Instructor encabezará el expediente con la orden de proceder y nombramiento de Secretario y unirá a continuación la instancia, con la copia del parte y los documentos aportados por el interesado.

Artículo decimocuarto.—Se dará cuenta al interesado por diligencia de los nombramientos para los que regirán, en lo aplicable, las causas de abstención y recusación señaladas en el Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio.

Artículo decimoquinto.—El Instructor practicará las diligencias que considere necesarias para determinar o comprobar la cuantía del daño. En caso de desaparición de la cosa habrá de determinar su preexistencia y estado anterior por cualquier prueba admisible en derecho, o por declaraciones juradas en caso de imposibilidad.

Artículo decimosexto.—En el expediente constará, de forma indubitada, el nexo entre el daño en la cosa y el servicio que el interesado prestaba legal o reglamentariamente. En otro caso, las causas que racionalmente puedan indicar que el daño sea motivado por la pertenencia al Instituto.

Artículo decimoséptimo.—El Instructor recabará de las Autoridades, Organismos y particulares las pruebas que estime necesarias para mejor proveer.

Artículo decimooctavo.—El plazo de instrucción de todo expediente de resarcimiento será de un mes desde el recibo por el Instructor del nombramiento. Este podrá solicitar prórrogas, por el mismo plazo, de quien le nombró, justificando las causas.

Artículo decimonoveno.—Cuando el Instructor considere realizadas las diligencias precisas, concluirá el expediente con la propuesta de resolución en su informe y remitirá, en pliego cerrado, todas las actuaciones al Director general de la Guardia Civil.

Artículo vigésimo.—Recibido por el Director general, se pasará a informe del Jefe del Servicio o del ramo a que hubiere afectado la cosa dañada; posteriormente informará el Organismo interventor y después el Asesor Jurídico.

Artículo vigésimo primero.—El Director general, a la vista de todo lo actuado, resolverá el expediente cuando el valor de la indemnización solicitada por el interesado no exceda del quintuplo de las retribuciones básicas mensuales de un Guar-

dia civil recién ingresado en el Cuerpo. En otro caso, informará el expediente, que remitirá al Ministro del Interior para resolución.

Artículo vigésimo segundo.—Contra las resoluciones del artículo anterior podrán utilizarse por los interesados, o sus herederos, los recursos establecidos en las Leyes de procedimiento administrativo.

Artículo vigésimo tercero.—El derecho a reclamar el resarcimiento de los daños por el interesado caducará, en todo caso, al año de producirse el hecho que motivó la indemnización.

Artículo vigésimo cuarto.—Efectuado el resarcimiento de los daños, el Estado se subrogará en los derechos y acciones que pudieran corresponderle al perjudicado.

DISPOSICION TRANSITORIA

El resarcimiento por hechos lesivos ocurridos desde la derogación del Real Decreto de seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos se suscitarán con arreglo al presente, como también la depuración de responsabilidades administrativas por daños en bienes del Estado.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RÓDRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

5857

ORDEN de 29 de febrero de 1980 por la que se delegan atribuciones del Interventor general de la Administración del Estado en los Interventores Delegados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de sus Organismos autónomos.

Ilustrísimo señor:

La Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, en su artículo 21, permite que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, autorice la contratación directa de los proyectos que se inicien durante el ejercicio de 1980 con cargo a los Presupuestos de dicho Ministerio y de sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a 30.000.000 de pesetas.

En armonía con el propósito del legislador, resulta conveniente que la actividad interventora contribuya a agilizar la tramitación de estos expedientes de gasto.

Por ello, en virtud de lo que dispone el artículo 94, apartado dos, de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado cinco, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado, y dada la distribución de competencias que respecto de la función fiscalizadora determina el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Teniendo en cuenta el contenido del artículo 21 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, y con la finalidad de agilizar al máximo la gestión de los gastos inherentes a los proyectos a que se refiere, se delega en los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado el ejercicio de la intervención crítica o fiscalización previa de los expedientes de gasto relativos a proyectos de cuantía inferior a 30.000.000 de pesetas, cuya contratación directa haya sido previamente autorizada por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y que de acuerdo con el referido precepto se inicien durante el ejercicio de 1980 con cargo a los Presupuestos de dicho Ministerio y sus Organismos autónomos.

Segundo.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Tercero.—La vigencia de esta delegación de atribuciones queda limitada a la de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

Cuarto.—Esta Orden ministerial entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de febrero de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.